REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00232-00**
ACCIONANTE:	**GLADYS NIKOLEE ROMÁN MORA**
ACCIONADA:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**
VINCULADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE TUTELA N°. 085**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Gladys Nikolee Román Mora, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.091.811.912, actuando en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Registro Civil - Dirección Nacional de Identificación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la nacionalidad y trabajo.

I. Objeto

La pretensión de la acción, es:

> ***"PRIMERO:*** *De manera respetuosa solicito la protección invocada y se ORDENE DE MANERA INMEDIATA tutelar los derechos fundamentales* ***A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduría Nacional.***
>
> ***Que dice: Artículo 96. Son nacionales colombianos:***
>
> *1. Por Nacimiento*
>
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones:* ***que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos*** *o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y, b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*
>
> *2. Por adopción:*
>
> *a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*
>
> *b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el*

principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

***SEGUNDO:** Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL., rectificar su decisión de cancelación de registro civil y de cedula de ciudadanía por falsa identidad, para que no se me sigan vulnerando los derechos fundamentales **A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduría Nacional**.*

TERCERO**: Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL Verificar mis documentos para constatar y dar fe que están en regla, que son cien por ciento legales y que cumplo con los requisitos exigidos por la ley colombiana para ser ciudadano colombiano y la **NO CANCELACION DE MI REGISTRO CIVIL Y MI CEDULA DE CIUDADANIA.”

II. Hechos

Los hechos narrados por el apoderado del tutelante:

***PRIMERO:** Mi padre de nombre A**LVARO EMILIO ROMAN ECHEVERRY** titular de la Cedula Venezolana Nº V-12.630.963 (Ya Fallecido) hijo de padres Colombianos **ALVARO ROMAN** (F), nacido en Bucaramanga Colombia y Nacionalizado Venezolano con C.I. 12.816.994 y **MARIA GLADIS ECHEVERRY** (F) nacida en Medellín Colombia con CC 31.230.452,quienes residían en la ciudad de Cúcuta y que por razones de trabajo y mejorar el asentamiento decidieron radicarse en el país vecino, Venezuela, de dicha unión tuvieron cinco (5) hijos de los cuales mi padre fue el número cuatro, pero mi padre nunca tramitó la nacionalidad colombiana que por derecho le correspondía por ser hijo de padres Colombianos, pues el fallece a muy temprana edad, cuando apenas tenía 31 años de edad (tal como consta en Acta de Defunción). Por parte de la Familia de mi Madre, **JEANETH YUBISAY MORA CORREA,** CC 1.093.926.357, hija de Madre Colombiana **CLARA ELVIRA CORREA DELGADO** CC 41.638.433, mi abuela Colombiana por Nacimiento de Sardinata Norte de Santander para el año 1974 aproximadamente y por razones de trabajo, cercanía a la frontera y las condiciones económicas que en ese momento tenía el hermano país, se vino a vivir a Venezuela, donde nació mi Madre la cual es la segunda hija de un total de cinco hijos de mi abuela. Mi madre quien es Venezolana de Nacimiento obtuvo la nacionalidad Colombiana por mi Abuela, hace 4 años, pues por la situación política de Venezuela y éxodo que comenzó a generarse, mi madre decidió tramitar su nacionalidad Colombiana tal como le correspondía por derecho. Para el año 2018 yo al igual que muchos jóvenes venezolanos tuvimos que emigrar a otros lugares y pues considere a Colombia como el asentamiento ideal pues también de aquí son mis raíces, por tanto, mi madre ya con Nacionalidad Colombiana, gracias a mi Abuela me otorga la nacionalidad Colombiana a mí en diciembre de 2018 y desde entonces vivo en la Ciudad de Bogotá en donde me desenvuelvo de manera cotidiana como un nacional más de este país.*

***SEGUNDO**. Registro Civil de Nacimiento Nro. NUIP 1.091.811.912. Indicativo serial Nro. 0056967936 de fecha 06 de diciembre de 2018*

***TERCERO**: El día 30de noviembre de 2021, por medio de la página de la Registraduría se me fue notificado la cancelación de la cedula de ciudadanía dicha causa era por falsa identidad, y me entere hasta febrero de 2022, por informaciones suministradas de otras personas que también habían sido afectadas por tal medida. Desde el momento en que me enteré de la situación acudí a los organismos competentes a fin de solicitar toda la información necesaria para entender el porqué de tal medida, allí me informaron los pasos necesarios para lograr regularizar mi situación. He realizado cada una de las acciones que me han solicitado, no teniendo aun una respuesta favorable, situación está que me ha generado múltiples inconvenientes a nivel personal, que afectan mi tranquilidad como ciudadana de este país, pues estoy expuesta a que me detengan por estar irregular y hasta me sometan a retenciones de hasta 72 horas en calabozos no adecuados con delincuentes de verdad, atentando así con mi seguridad como persona, lo que limita mi libre tránsito por las calles, no puedo realizar labores cotidianas como cualquier ciudadano del común por temor a ser retenida por la policía. En materia laboral estoy siendo afectada pues en mi sitio de trabajo me han exigido repuestas concretas a mi situación, pues para ellos no es conveniente tener una persona cuya identidad no es clara, lo cual vulnera mi derecho al trabajo, además de ello todas las transacciones y gestiones que están a mi nombre se encuentran paralizadas no teniendo acceso a servicios médicos y financieros necesarios para el desenvolvimiento cotidiano de mi vida, de una u otra forma esto se ha convertido en una pesadilla para mi pues prácticamente estoy siendo tratada como un delincuente, sin haber hecho nada. Por tanto, solicito de manera respetuosa me sea restablecida mi Nacionalidad, la cual obtuve de manera legal y por derecho, a fin de continuar con mis labores cotidianas y seguir desempeñándome en este país como una persona honesta, que lucha día a día por conseguir sus cosas gracias a su esfuerzo ya su trabajo honrado*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 14 de junio de 2022 (006AutoAdmisorio.pdf), se admitió la acción, y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha o quien haga sus veces, al Director Nacional del Registro Civil, Doctor Rodrigo Pérez Monroy o quien haga sus veces, al Director Nacional de Identificación, Doctor Didier Alberto Chilito Velasco o quien haga sus veces, y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Doctor Juan Francisco Espinosa Palacios. Notificaciones efectuadas en la misma fecha (007NotificacionAdmite.pdf).

Respuesta de la Accionada

En correo de 16 de junio de 2022 (008CorreoRespuestaRegistraduría.pdf), la entidad (009RespuestaRegistraduría.pdf), señaló que se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado, dado que con la Resolución N°. 7300 de 27 de julio de 2021, se estableció el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

En ese entendido, para el caso de la señora Gladys Nikolee Román, mediante Resolución N°. 0838 del 19 de enero de 2022, se dispuso la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56967936, con fecha de inscripción del 6 de diciembre de 2021, no obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución N°. 16801 del 16 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, por lo cual, la parte accionante cuenta con su registro civil

de nacimiento en estado válido, decisión que fue notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

2. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Guardó silencio.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia del aviso de notificación por aviso de la Resolución N°. 0838 de 19 de enero de 2022, "*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad"* (002Anexo1.pdf).

2. Copia del Registro de Nacimiento de la abuela materna de la accionante, copia de la cédula y del acta de defunción de la abuela paterna de la tutelante, acta de defunción del abuelo paterno, acta de nacimiento y de defunción del padre de la actora, registro de nacimiento y cédula de ciudadanía de la madre de la accionante, acta de nacimiento, registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y acta de nulidad (004Anexo3.pdf).

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

1. Copia de la Resolución N°. 16801 de 16 de junio de 2022, *"por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 0838 de 19 de enero de 2022 que ordenó anular el Registro Civil serial 56967936*" (010Anexo1.pdf).

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado a la tutelante dándole a conocer la resolución antes citada (Anexo2.pdf).

- **De Oficio**

Certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía N°. 1.091.811.912; código de verificación número 5041024819, de 24 de junio de 2022.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional del Registro Civil - Dirección Nacional de Identificación y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, están vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad y trabajo, de la señora Gladys Nikolee Román Mora, al dejar sin efectos la Resolución N°. 0838 de 19 de enero de 2022, "*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".*

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*
> Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección; así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.* Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio* ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es de, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de nacionalidad y trabajo.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Nacionalidad

Se advierte que el derecho a la nacionalidad, se ha establecido por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, como un derecho humano y está consagrado en el artículo 96 de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor:

> *ARTICULO 96. Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;
c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."

5.5.2. Trabajo

De otra parte, el artículo 25 de la Constitución Política, estableció: "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"* (…). Asimismo, consagró que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte, respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social." [2]

6. Hecho Superado

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014.

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

> … ***si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*** *porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."* Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de la acción de tutela se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, rectificar la decisión de cancelar el registro civil con indicativo serial 56967936, y la cédula de ciudadanía.

Frente a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que profirió la Resolución N°. 16801 de 16 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución N°. 0838 de 19 de enero de 2022 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56967936*", es decir, la tutelante cuenta con registro civil de nacimiento en estado válido, decisión que le fue notificada al correo: jagsanchez9806@gmail.com.

Así las cosas, como la resolución mencionada, revocó parcialmente la Resolución N°. 0838 de 19 de enero de 2022, en consecuencia, dejó con validez el registro civil de nacimiento en la base de datos y revisada por el juzgado la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía se encuentra activa; luego, es claro que se configuró hecho superado, por cuanto lo que se pretendía que era revertir decisiones, efectivamente se realizó.

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, los derechos fundamentales, han sido resueltos de fondo, y se ha notificado al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, debido a que el hecho que motivó la acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por la señora Gladys Nikolee Román Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.811.912; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86112300511b25fd8715db7c61bd1fcd02022bdd30c48c5c57dd0e2bd038b2**
Documento generado en 24/06/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica